

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24221 *DECRETO 3270/1974, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 5/1974 sobre organización y funcionamiento de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona.*

La puesta en funcionamiento de los órganos de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, creada por Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, requiere la promulgación de normas de desarrollo que, con carácter provisional, pongan en marcha el mecanismo arbitrado por el referido Decreto-ley.

A tal efecto, ya se ha promulgado el Decreto dos mil ochocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que dicta normas para la elección de los componentes del Consejo metropolitano. A dicha disposición se añade ahora el presente Decreto, en el que se delimitan las competencias y modalidades de actuación de los distintos órganos de la Entidad, todo ello con criterios de carácter descentralizador y subrayando la naturaleza esencialmente local del nuevo Organismo configurado por el Decreto-ley de referencia, que viene a significar en este punto una modificación sustancial de los criterios que hasta ahora imperaron en el funcionamiento de los órganos administrativos de la comarca barcelonesa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. La Entidad municipal metropolitana de Barcelona, denominada Corporación metropolitana de Barcelona y en lo sucesivo «Corporación», tiene el carácter de Entidad local con plena capacidad jurídica en los términos previstos por el artículo sexto de la Ley de Régimen Local.

Dos. Le serán de aplicación las normas generales de la Ley de Régimen Local y sus disposiciones complementarias, en cuanto no resulten modificadas por el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo segundo.—Uno. La jurisdicción de la Corporación se extiende a los términos municipales comprendidos en el artículo segundo del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, sin perjuicio de las modificaciones que en ello puedan introducirse de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto y en este Decreto.

Dos. Para modificar el ámbito territorial de la Corporación, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Primera.—Acuerdo inicial del Ministerio de la Gobernación o del Consejo metropolitano o petición del Ayuntamiento interesado.

Segunda.—Audencia del Ayuntamiento durante un mes si la iniciativa no fuere del mismo.

Tercera.—Informe de la Diputación Provincial y del Consejo metropolitano. Cuando la iniciativa proceda del mismo Consejo, no será necesario el informe de este último.

Cuarta.—Informe del Ministerio de la Vivienda.

Quinta.—Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación.

Artículo tercero.—Uno. La elección de los miembros del Consejo metropolitano de Barcelona y de su Comisión administrativa se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, y en el Decreto dos mil ochocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre.

Dos. La Comisión administrativa será elegida por el Consejo de su seno y se integrará por dos Vocales representantes del Ayuntamiento de Barcelona, uno de la Diputación y tres de los restantes Ayuntamientos que componen la Corporación. Formarán también parte de ella el Gerente, los Directores de Servicios de la Corporación, el Secretario y el Interventor. Tendrán voz, pero no voto, los Directores de Servicios, el Secretario y el Interventor.

Tres. Será aplicable a los componentes electivos del Consejo lo dispuesto para los Concejales en la legislación de Régimen local sobre incapacidades, incompatibilidades y causas de pérdida del cargo.

Artículo cuarto.—Uno. La Corporación estará facultada para crear órganos especiales, que podrán revestir cualquiera de las formas autorizadas por la legislación local. También podrá establecer Sociedades de economía mixta o utilizar formas indirectas de gestión para los servicios que le están encomendados, salvo aquellos que impliquen ejercicio de autoridad, que habrán de prestarse siempre en régimen de gestión directa.

Dos. Asimismo, la Corporación podrá constituir consorcios con Entidades públicas de diferente orden para el cumplimiento de los fines que le están asignados.

Tres. La creación y constitución de los órganos y Entidades previstos en los dos párrafos anteriores requerirá autorización del Ministerio de la Gobernación, en la forma establecida por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPITULO II

Organos de la Corporación. Competencia y funcionamiento

Artículo quinto.—Uno. El Consejo metropolitano tendrá las atribuciones que señala el artículo cuarto del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Serán también atribuciones de dicho Consejo:

a) La constitución del mismo y la elección de su seno de los Vocales de la Comisión administrativa.

b) La promoción de Mancomunidades de Municipios y el informe de los expedientes de constitución de las mismas cuando no las haya promovido.

c) La constitución, modificación y disolución de entes de gestión en común con los Ayuntamientos, así como Consorcios con el Estado u otros entes públicos, y el informe de los expedientes cuando no haya intervenido en su promoción.

d) La aprobación provisional del plan director o metropolitano y de los planes generales comarcales.

e) La aprobación definitiva de planes parciales, programas, ordenanzas, normas complementarias o subsidiarias del planeamiento y reglamentos de interés metropolitano.

f) La adquisición, enajenación, gravamen o arrendamiento de bienes y derechos cuando la cuantía rebase el cinco por ciento del presupuesto ordinario, y la concesión o contratación de obras y servicios cuya duración exceda de un año o su total importe rebase el diez por ciento de dicho presupuesto.

g) La resolución de los recursos de alzada que con arreglo a la Ley del Suelo se interpongan en materia de urbanismo contra los acuerdos de los Ayuntamientos integrantes.

h) La propuesta de directrices para la descongestión de la zona metropolitana y el informe de las actuaciones urbanísticas que con esta finalidad se proyecten en otras áreas provinciales.

i) Cualesquiera otras atribuciones que resulten de lo dispuesto en este Decreto.

Tres. Corresponderá igualmente al Consejo emitir el informe sobre el plan provincial de urbanismo que ha de redactar la Diputación Provincial con arreglo al artículo catorce del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Cuatro. Con el fin de extender de modo progresivo y ordenado el ámbito jurisdiccional de la Corporación, el Consejo redactará un programa de incorporación de nuevas comarcas.

Artículo sexto.—Uno. Para la preparación y estudio de los asuntos que corresponden a la competencia del Consejo metropolitano, podrán constituirse Comisiones informativas.

Dos. El Consejo metropolitano, a propuesta del Presidente, establecerá el número y denominación de dichas Comisiones y adscribirá a cada una de ellas los miembros que hayan de formarlas, procurando que todos participen en las mismas.

Tres. Los Alcaldes de la zona metropolitana cuyos Ayuntamientos no están representados en el Consejo podrán ser convocados para tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones, en los casos establecidos en el artículo tercero cuatro, de este Decreto.

Cuatro. El Presidente del Consejo metropolitano lo será de todas las Comisiones y, en su defecto, le representará, en primer lugar, el Vicepresidente y, si éste no asistiere, los Presidentes efectivos designados por aquél al constituirse cada una de dichas Comisiones.

Cinco. El Secretario de la Corporación lo será también de las Comisiones.

Artículo séptimo.—Uno. Corresponderán a la Comisión administrativa las atribuciones que le confiere el artículo sexto del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. La Comisión administrativa tendrá asimismo las atribuciones siguientes:

- a) Adquisición de bienes y derechos o su enajenación, gravamen o arrendamiento por cuantía que exceda del uno por mil y no rebase el cinco por ciento del presupuesto ordinario.
- b) Contratación o concesión de obras o servicios por plazo no superior a un año y cuya cuantía exceda del uno por mil sin rebasar el diez por ciento del presupuesto ordinario.
- c) Interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.
- d) Aprobar definitivamente los proyectos de alineaciones y rasantes, de ordenación de manzanas, de urbanización y de compensación de volúmenes, siempre que estén de acuerdo con el plan general y, en su caso, con el plan parcial aprobado para el sector.
- e) Informar las licencias para usos provisionales conforme al artículo cuarenta y siete-dos, de la Ley del Suelo.
- f) Desarrollo económico de los presupuestos aprobados, salvo las facultades de ordenación de pagos.
- g) Aprobación de conciertos fiscales y económicos, reconocimiento de exenciones, reducciones o bonificaciones tributarias y concesiones de fraccionamientos, aplazamientos o suspensiones de pago, con arreglo a la legislación común, salvo que se tratare de la aplicación particular de preceptos o acuerdos generales.
- h) Ejercicio de acciones administrativas y judiciales sin perjuicio de las facultades del Presidente en casos de urgencia.
- i) Nombramiento y jubilación de empleados que se extenderá tanto al personal funcionario como al sujeto a la legislación laboral, de acuerdo con las normas establecidas y las plantillas aprobadas por el Consejo metropolitano.
- j) La incoación de expedientes disciplinarios a funcionarios y empleados, así como la suspensión previa de los funcionarios cuyo nombramiento corresponda a la Administración Central.
- k) La corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General de Administración Local, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será competencia del Consejo.

Artículo octavo.—Uno. El Consejo metropolitano y su Comisión administrativa celebrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias acomodándose a las disposiciones generales del Régimen local, sin más modificaciones que las siguientes:

- a) Las sesiones ordinarias del Consejo y de la Comisión administrativa tendrán lugar, al menos, una vez al trimestre para el primero y una vez al mes para la segunda.
- b) Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.
- c) En segunda convocatoria, el número de miembros asistentes no podrá ser inferior a diez para el Consejo metropolitano ni a tres para la Comisión administrativa.
- d) Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente, del Gerente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Dos. En las reuniones del Consejo metropolitano en que se trate del programa de actuación, de la aprobación o de la liquidación del presupuesto, podrán ser convocados representantes de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios integrados en el ámbito territorial de la Corporación que no tengan representación directa en la misma, los cuales representantes tendrán voz, pero no voto, al tratarse de las aludidas materias.

Artículo noveno. Uno. La adopción de acuerdos se ajustará a las normas generales de Régimen Local.

Dos. Será preciso el voto favorable del número de miembros del Consejo o de la Comisión que determina el artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local para la validez de los acuerdos sobre las materias siguientes:

- a) Modificación del ámbito territorial de la Corporación.
- b) Creación o disolución de mancomunidades, consorcios, Empresas mixtas u órganos especiales de gestión con personalidad propia.
- c) Asunción de servicios de interés metropolitano que se vengyan prestando por uno o varios Municipios integrantes o por consorcios.
- d) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos, sin perjuicio de las normas especiales aplicables al patrimonio metropolitano del suelo.
- e) Aprobación provisional de planes generales y definitiva de los parciales o especiales.

- f) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- g) Operaciones de crédito.
- h) Destitución de funcionarios.

Artículo diez. Corresponderá al Presidente del Consejo metropolitano:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo y de la Comisión administrativa y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.
- b) Suspender la ejecución de los actos y acuerdos de la Corporación, en los casos previstos en la Ley de Régimen Local.
- c) Corregir y sancionar las infracciones de los planes aprobados con multas en la cuantía prevista en el artículo doscientos quince-dos de la Ley del Suelo.
- d) La inspección de las obras y servicios de la Corporación.
- e) Representar a la Corporación en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha misión.
- f) Dictar las normas que exija el mejor cumplimiento de los distintos Servicios.
- g) Comparecer en juicio y ejercitar acciones en caso de urgencia, dando cuenta a la Comisión administrativa.
- h) Nombrar y separar al Vicepresidente y a los Directores de Servicios, oído el Gerente metropolitano en este último caso, y designar los Presidentes y miembros de las Comisiones que se constituyan.
- i) La sanción de empleados de la Corporación, cuando no esté reservada a otra autoridad.
- j) Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación, no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión administrativa, y las que aquél o ésta le deleguen.
- k) Formar el orden del día de las reuniones del Consejo y de la Comisión administrativa, así como de las Comisiones administrativas.

Artículo once. Uno. El Presidente del Consejo metropolitano, que será nombrado y removido en la forma prevista por el artículo tercero-seis del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, cesará automáticamente cuando perdiera la condición de Presidente de la Corporación de origen.

Dos. Cesará asimismo el Vicepresidente cuando dejare de formar parte de la Corporación de procedencia.

Tres. Al ser designado nuevo Presidente, éste decidirá sobre la ratificación o sustitución del Vicepresidente en funciones.

Artículo doce. Uno. El Gerente tendrá, bajo la inmediata dependencia del Presidente, las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Comisión administrativa.
- b) Dirigir e inspeccionar la preparación del planeamiento y su desarrollo.
- c) Vigilar e inspeccionar las obras e instalaciones y servicios.
- d) Desarrollar la gestión económica y ordenar los pagos.
- e) Realizar la contratación o concesión de obras y servicios no atribuidas a otros órganos.
- f) Adoptar resoluciones de trámite.
- g) Desempeñar cualquier cometido que le asignen las normas en vigor o le señale el Presidente del Consejo metropolitano.

Dos. La designación y remoción del Gerente se realizará en la forma prevista en el artículo séptimo-dos del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro. Lo afectará la incompatibilidad prevista en el artículo quince de este Decreto.

Tres. El Gerente, con la aprobación del Presidente, designará al Director o Directores de Servicios que hayan de sustituirle en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo trece. Uno. En inmediata relación con la Gerencia metropolitana, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Secretario y al Interventor, se organizarán las necesarias Direcciones de Servicios, en número no superior al de Vocales de la Comisión administrativa a que se refiere el párrafo dos del artículo quinto del Decreto-ley.

Dos. Los Directores de Servicios formarán parte de la Comisión administrativa, con voz, pero sin voto, y ejercerán la jefatura inmediata de los Servicios de la Corporación que les estuvieran encomendados, con las siguientes atribuciones:

Primera. Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que dentro de ellos les encomiende el Gerente.

Segunda. Vigilar y fiscalizar todas las dependencias metropolitanas a su cargo.

Tercera. Proponer al Gerente la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de competencia del mismo y cuya tramitación les esté atribuida, respetando en todo caso las atribuciones conferidas a los demás órganos de la Corporación.

Cuarta. Elevar anualmente al Gerente un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.

Tres. El Presidente del Consejo metropolitano, a propuesta del Gerente y atendiendo al interés de los servicios, podrá ampliar las facultades anteriormente enumeradas.

Cuatro. El cargo de Director de Servicios será incompatible con el de miembro de la Entidad. Les afectarán las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en los artículos setenta y nueve y ochenta y uno-dos de la Ley de Régimen Local, y si se trata de funcionarios públicos, incluidos los de la propia Corporación, quedarán en la situación de excedencia especial que prevé el artículo cuarenta y tres de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cinco. Los Directores de Servicios cesarán automáticamente al designarse nuevo Presidente de la Corporación, sin perjuicio de que éste pueda confirmarles en sus cargos.

Artículo catorce. Uno. El Secretario de la Corporación tendrá el carácter y funciones que determina el artículo ciento cuarenta del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que ejercerá en la forma prevista por dicho texto reglamentario.

Dos. El Interventor de Fondos de la Corporación, como Jefe de los Servicios económicos y Asesor de la misma en materia económico-financiera, asumirá las funciones que señalan los artículos ciento cincuenta y nueve y siguientes del repetido Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que desempeñará en la forma prevista por dichas normas.

Tres. Existirá asimismo un Depositario de Fondos de la Corporación, con el carácter y funciones que determinan los artículos ciento sesenta y dos y siguientes del citado Reglamento.

Cuatro. Tanto el Secretario como el Interventor tendrán el carácter de miembros, con voz, pero sin voto, del Consejo metropolitano y de su Comisión administrativa.

Cinco. El Secretario, el Interventor y el Depositario de la Corporación serán designados entre funcionarios de los Cuerpos Nacionales respectivos y conforme al mismo procedimiento establecido en el artículo veintiocho de la Ley Especial del Municipio de Barcelona, texto aprobado por Decreto mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintitrés de mayo.

Artículo quince.—Los cargos de Directores de Servicios, Secretario, Interventor y Depositario serán incompatibles con el desempeño de cualquier otra función retribuida relacionada con la Administración local o el Urbanismo.

CAPITULO III.

El planeamiento urbanístico y su ejecución

Artículo dieciséis.—Uno. El planeamiento metropolitano comprenderá:

- a) Plan director o metropolitano, en su caso.
- b) Plan o planes generales comarcales.
- c) Planes parciales o especiales, en los casos que luego se indicará.
- d) Proyectos de urbanización y demás fases del desarrollo del planeamiento parcial o especial en los supuestos del apartado anterior.
- e) Catálogos de edificios, conjuntos, paisajes, jardines, lugares y elementos de interés artístico, histórico, turístico, tradicional o de cualquier otra índole.
- f) Normas complementarias del plan general.

Dos. Los planes parciales o especiales serán redactados por la Corporación, como parte del planeamiento metropolitano:

a) Cuando su realización no sea exigida por las necesidades propias y surgidas en el Municipio a que se refiera, sino por ordenado desarrollo de la comarca. Además de los que se determinen en el futuro, se incluirán en este apartado los planes parciales y especiales correspondientes a los sectores de interés metropolitano o comarcal que se indiquen en el plan o planes generales.

b) Cuando afecten a más de un Municipio.

c) Cuando, en el plazo que señalare la Corporación, los Ayuntamientos interesados no los llevaran a cabo por su cuenta, aunque en tal caso deberá oírseles previamente.

d) Cuando lo solicite el Ayuntamiento afectado.

Tres. Los catálogos de edificios, conjuntos, etc., serán competencia de los Ayuntamientos respectivos cuando su interés sea puramente municipal. En cualquier caso, deberán incluir las declaraciones de interés nacional y provincial aprobadas por la Administración central y la Diputación Provincial, respectivamente.

Cuatro. Las normas complementarias del plan general regularán aspectos secundarios de interés metropolitano del plan o planes generales, siempre que tales normas sean desarrollo de los planes generales y no estén en contradicción con los mismos.

Cinco. El planeamiento metropolitano, así como sus revisiones totales o modificaciones parciales, será competencia del Consejo metropolitano, que fijará las bases para su redacción y acordará su aprobación inicial y su aprobación provisional.

Artículo diecisiete.—La Diputación Provincial de Barcelona tendrá, en materia de planificación urbanística provincial, las competencias que le atribuye el artículo catorce del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo dieciocho.—Uno. Para la coordinación de actuaciones urbanísticas dentro de la zona metropolitana se utilizarán:

Primero. El programa de la propia Corporación para el desarrollo y ejecución del planeamiento, en el cual se especificarán las sucesivas fases, hasta asegurar la efectiva utilización del territorio, de acuerdo con los objetivos previstos.

Segundo. El programa de actuaciones, obras y servicios que se propongan realizar los distintos Departamentos ministeriales en el ámbito del planeamiento metropolitano.

Tercero. Los programas de actuación, generales o urbanísticos, que formen, en su caso, los Municipios integrantes de la Corporación metropolitana.

Dos. La formación y aprobación de los programas se ajustará a lo establecido por la legislación aplicable en cada caso y por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo diecinueve.—En su función de orientar el desarrollo del planeamiento metropolitano, el Consejo aprobará normas, de obligado cumplimiento, para la redacción de planes, proyectos, reglamentos, ordenanzas y demás documentos integrantes del planeamiento y cuidará de que se cumplan las fases propuestas.

Artículo veinte.—Uno. En los programas de actuaciones, obras y servicios de los distintos Departamentos ministeriales y de sus respectivos organismos autónomos a que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, figurarán, con sus plazos correspondientes, las sucesivas fases de tramitación y ejecución de cada actuación, así como los correspondientes importes, con el fin de coordinar las actuaciones y asegurar el desarrollo coherente de cada sector del ámbito metropolitano.

Dos. Dichos programas determinarán asimismo aquellas obras o servicios cuya ejecución o prestación puedan, por su interés comarcal, ser objeto de delegación en favor de la Corporación, y en especial los comprendidos en el programa de inversiones públicas que afecten a su demarcación territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico-Social aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos.

Tres. Independientemente de la formación del programa de actuaciones a que se refieren los números anteriores, cuando un órgano del Estado vaya a ejecutar alguno de los actos a que se refiere el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del Suelo, deberá ponerlo en conocimiento de la Corporación con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la citada Ley.

Artículo veintiuno.—Uno. La competencia urbanística de los Ayuntamientos de la zona metropolitana comprenderá todas las facultades de índole local que no estén expresamente atribuidas a la Corporación por el Decreto-ley que la creó.

Dos. Los Ayuntamientos redactarán los planes de ordenación y los proyectos de urbanización de sus respectivos términos municipales y los aprobarán inicial y provisionalmente como presupuesto para su aprobación definitiva.

Tres. La Corporación aprobará definitivamente todos los planes, proyectos y ordenanzas, así como sus modificaciones, que se formen para desarrollo del plan general comarcal.

Cuatro. La Corporación podrá, además, elaborar los planes de ordenación, catálogos y proyectos de urbanización:

- a) Si no lo hicieren los Ayuntamientos respectivos en el plazo que al efecto se les señale, y
- b) cuando lo solicite el Ayuntamiento afectado.

Cinco. La ejecución del planeamiento urbanístico dentro de la demarcación de la zona metropolitana estará atribuida a la Corporación y a los Ayuntamientos integrados.

Seis. La fiscalización y vigilancia se llevará a cabo por dicha Corporación en fases de aprobación, de desarrollo del planeamiento y de ejecución de las obras y comprenderá las medidas necesarias para hacer cumplir los planes aprobados.

Siete. En los casos de incorporación de nuevos Municipios, el Consejo Metropolitano deberá informar los planes generales municipales de ordenación urbana que se hallen en trámite posterior a la aprobación inicial y sin estar aprobados definitivamente cuando se produzca dicha incorporación.

Artículo veintidós.—Uno. El otorgamiento de licencias urbanísticas corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

Dos. Si transcurrieren los plazos señalados en el artículo noveno del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales sin que se hubiere notificado resolución expresa, el peticionario podrá acudir a la Corporación a los efectos prevenidos en dicho precepto.

Artículo veintitrés.—Uno. La Corporación asesorará y asistirá la actuación urbanística de los Municipios cuando éstos lo soliciten, en alguna de estas formas:

- a) Orientación económica y técnica.
- b) Ayudas de igual carácter en la redacción de estudios, proyectos y planes.
- c) Subvenciones a fondo perdido.
- d) Ejecución de obras e instalación de servicios.
- e) Anticipos económicos de carácter reintegrable; y
- f) Cualesquiera otras que señalen los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda.

Dos. La asistencia se realizará preferentemente en favor de los Municipios con menor capacidad técnica y económica.

Artículo veinticuatro.—Uno. La competencia de la Corporación para fiscalizar los actos de edificación y uso del suelo dentro de su territorio se extenderá a los aspectos siguientes:

- a) Tener conocimiento de todas las licencias de edificación y de uso del suelo o de las edificaciones que otorguen los Ayuntamientos, a cuyo efecto éstos vendrán obligados a trasladarle copia de las mismas simultáneamente a la notificación a los particulares interesados.
- b) Requerir a los Ayuntamientos integrantes para que en el plazo de quince días informen detalladamente sobre determinadas licencias otorgadas o la ejecución de obras concretas.
- c) Señalar a los respectivos Alcaldes las infracciones que los servicios de la Corporación observaren, y acordar por sí o encomendar a aquéllos, si procediere, la adopción de los remedios necesarios.
- d) Adoptar las medidas oportunas conforme a las disposiciones vigentes para corregir las infracciones urbanísticas, con facultades para ordenar la paralización de las obras y el derribo de las realizadas en contradicción con los planes aprobados, así como para exigir responsabilidades e imponer sanciones conforme a los artículos ciento setenta y uno y doscientos quince de la Ley del Suelo, a la Ley ciento cincuenta y ochomil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y al Decreto de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.
- e) Proponer al Gobernador civil la suspensión de aquellos acuerdos municipales en materia de otorgamiento de licencia que supongan manifiesta infracción legal.

Dos. La Corporación podrá conceder cédulas de calificación urbanística en las que se definirán las condiciones de edificación y uso de cada parcela y en las que se acreditará, en su caso, la condición de solar, de acuerdo con el artículo sesenta y siete de la Ley del Suelo. En el ámbito del territorio de la Corporación no podrán concederse licencias municipales de edificación ni de cualquier uso del suelo o de las edificaciones si a la solicitud no se acompaña tal cédula, cuando estuviere establecida en la forma prevista por la Ley del Suelo.

Artículo veinticinco.—Uno. Con la finalidad de prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones de la zona, la Corporación constituirá su propio patrimonio del suelo y lo adscribirá a la gestión urbanística

para la inmediata preparación y enajenación de solares edificables, implantación de sistemas de interés colectivo y reserva de terrenos de futura utilización.

Dos. La adquisición de terrenos para constituir el patrimonio metropolitano del suelo se verificará por cesión gratuita, compra o permuta, de acuerdo con la legislación vigente. También podrá efectuarse por expropiación forzosa previa formación y aprobación por la Corporación del proyecto previsto en el artículo setenta y tres y concordantes de la Ley del Suelo. Los terrenos adquiridos podrán estar situados fuera del territorio de la Corporación cuando así resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

Tres. Podrá asimismo la Corporación asumir la gestión, aunque no el gasto, para la expropiación de terrenos necesarios para las actuaciones de los Departamentos ministeriales y demás entidades públicas, excepto cuando se trate de Ayuntamientos, salvo que éstos lo soliciten expresamente.

Cuatro. Corresponde, además, a la Corporación coordinar la gestión de los patrimonios municipales del suelo conforme al programa de actuación del plan general comarcal y a las disposiciones complementarias que aquélla adopte con las siguientes finalidades:

- a) Conseguir que se cumplan las previsiones sobre asignación de medios económicos para la formación de los patrimonios municipales del suelo.
- b) Canalizar la adquisición de terrenos hacia los sectores calificados de interés urbanístico preferente; y
- c) Supeditar las enajenaciones del patrimonio al cumplimiento de los objetivos del plan.

CAPITULO IV

Servicios metropolitanos

Artículo veintiséis.—Uno. Serán servicios de interés metropolitano los que reúnan las condiciones del artículo diez del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro. A los efectos de dicha norma, la unidad de explotación o destino podrá referirse a todo el ámbito metropolitano o a partes diferenciadas de él, determinadas por la modalidad de prestación del servicio de que se trate, por economías de escala o por otras circunstancias análogas.

Dos. En el plan coordinado de establecimiento y prestación de servicios públicos que ha de aprobar la Corporación conforme al artículo cuarto-siete del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, se delimitarán las respectivas competencias y responsabilidades de los distintos órganos participantes, a efectos de asegurar un efectivo y coordinado funcionamiento de los servicios en relación con los usos del suelo.

Tres. La aprobación de dicho plan coordinado llevará aparejada la declaración implícita de utilidad pública prevista por el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa. Las inversiones correspondientes se considerarán incluidas, en todo caso, en el programa de inversiones públicas con los efectos que previene el artículo cuarenta y dos-b) del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y los beneficios expropiatorios tendrán la extensión prevista en los artículos cincuenta y dos y siguientes de la Ley del Suelo.

Artículo veintisiete.—Uno. Podrá atribuirse carácter de servicio de interés metropolitano a los que se prestan en la actualidad por uno o varios Municipios integrantes de la Corporación o por Consorcios, cualquiera que fuere la forma de gestión, siempre que se den las circunstancias del artículo diez-uno del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. En todo caso, la asunción por la Corporación del establecimiento y prestación de un servicio concreto se hará mediante propuesta de la Comisión administrativa, audiencia durante un mes de las Corporaciones interesadas y acuerdo aprobatorio del Consejo metropolitano.

Tres. La propuesta de la Comisión administrativa comprenderá los siguientes extremos:

- a) Justificación del carácter metropolitano del servicio, salvo que éste figurara ya incluido como tal en el plan coordinado.
- b) Modalidad de prestación y medidas jurídicas que, en su caso, sean menester para la implantación, coordinación y sostenimiento del servicio; y
- c) Coste de implantación y funcionamiento y fórmula económica de financiación, con expresión de las aportaciones económicas de toda índole con que deberán contribuir los Municipios interesados, con independencia de las aportaciones anuales previstas en el artículo doce del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Cuatro. El acuerdo del Consejo metropolitano podrá ser recurrido por los Ayuntamientos afectados ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cinco. La transformación de servicios municipales en servicios de interés metropolitano comportará la modificación de la naturaleza jurídica del ente u órgano gestor, si estuviere constituido, y la incorporación a éste de representante de la Corporación o de los Municipios afectados en la proporción que se establezca en relación con la responsabilidad económica asumida por las respectivas Corporaciones y en la forma que determine el Consejo metropolitano.

Seis. La asistencia técnica de la Corporación a los Municipios que la componen en materia de instalación y prestación de servicios se regirá por normas análogas a las establecidas en el artículo veintitrés sobre actuación urbanística.

Artículo veintiocho.—Uno. En materia de transportes mecánicos por carretera, cuando el itinerario de los mismos no se desarrolle en su totalidad en el ámbito del planeamiento metropolitano, el Consejo podrá solicitar del Ministerio de Obras Públicas el traspaso de competencias, fundamentado en el principio de unidad de explotación o de destino. Si el Ministerio discrepase de tal apreciación, se someterá el caso a resolución del Consejo de Ministros.

Dos. Con respecto a mataderos y mercados centrales, la zona metropolitana será considerada zona de influencia de aquéllos o de las unidades alimentarias que los agrupen, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto mil quinientos sesenta y mil novecientos setenta, de cuatro de junio, sobre ordenación de mercados mayoristas.

Artículo veintinueve.—Cuando la prestación de los servicios que asuma la Corporación requiera previa municipalización conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, el expediente se ajustará a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la misma, con las siguientes prevenciones, y podrá tramitarse simultáneamente a la declaración de interés metropolitano:

a) Además de la exposición pública de la Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero del servicio, establecida en el apartado b) del citado artículo 168, se dará expresamente audiencia a las Corporaciones municipales afectadas por un plazo igual al fijado para aquella exposición; y

b) Corresponderá al Consejo metropolitano la adopción de los acuerdos relativos a aprobación inicial, toma de consideración de la Memoria y aprobación del proyecto a los que se refieren, respectivamente, los apartados a), c) y d) del expresado artículo 168 de la Ley de Régimen Local.

Artículo treinta.—Uno. La Corporación podrá asumir las facultades de intervención administrativa que correspondan a los Ayuntamientos integrados en la misma en aquellos servicios de particulares, como el de auto-taxis, destinados al público mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público, para imponer la prestación de aquéllos debidamente y bajo tarifa.

Dos. Tales facultades de intervención se regularán mediante normas que aprobará el Consejo metropolitano y que se sujetarán a las prescripciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y disposiciones complementarias.

CAPITULO V

Hacienda metropolitana

Artículo treinta y uno.—Uno. Los ingresos de la Corporación serán los previstos en el artículo once del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Las contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios a cargo de la Corporación que afecten a varios términos municipales podrán ser aplicadas en la forma establecida por el artículo 608 de la Ley de Régimen Local.

Artículo treinta y dos.—Uno. De acuerdo con el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, el Estado concederá anualmente una subvención a la Corporación en la cuantía necesaria para la debida atención de sus servicios, que figurará en la partida correspondiente del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación.

Dos. La Diputación Provincial de Barcelona subvencionará anualmente con el tres por ciento del importe de su presupuesto ordinario los gastos de sostenimiento de la Corporación. Tal subvención se calculará en la forma que establece el artículo siguiente. Para su determinación podrán computarse las cantidades invertidas en el ejercicio anterior por la Diputación en el ámbito territorial de la Corporación.

Artículo treinta y tres.—Uno. La aportación de los Ayuntamientos para subvenir a los gastos de la Corporación se fijará anualmente por el Ministerio de la Gobernación en cuantía no inferior al tres por ciento ni superior al diez de sus presupuestos ordinarios. Para calcular dicho porcentaje se deducirá previamente el importe de las cargas financieras y la aportación a otros presupuestos especiales.

Dos. La aportación municipal a que este artículo se refiere será independientemente del rendimiento de exacciones legalmente autorizadas en razón de obras o servicios realizados por la Corporación y que en todo o en parte puedan cederle los Municipios afectados por dicha causa.

Artículo treinta y cuatro.—Cuando alguno de los Municipios integrantes de la Corporación no cumpliera debidamente lo dispuesto en el artículo trece del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro sobre aplicación de las especialidades del régimen fiscal del Municipio de Barcelona, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación, que dará traslado al de Hacienda, proponiéndole las medidas a adoptar, entre las que podrán figurar la transferencia a la Corporación de la recaudación de los recursos de que se trate. El acuerdo se dictará conjuntamente por ambos Ministerios.

Artículo treinta y cinco.—La gestión tributaria de las exacciones que a título propio correspondan a la Corporación o se hayan sido cedidas por los Municipios podrá ser asumida directamente por dicha Corporación o delegada en los Ayuntamientos en cuyo término se produzcan los hechos imposables, con atribución, en este último caso, de un cinco por ciento del producto líquido de la recaudación en concepto de premio de cobranza.

Artículo treinta y seis.—Uno. La aprobación de las ordenanzas fiscales y de los presupuestos de la Corporación, así como las demás facultades de fiscalización en materia económica atribuidas a los Delegados de Hacienda, serán ejercidas, en el caso de la Corporación, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, previo informe de la Administración Local.

Dos. Los acuerdos que el Consejo metropolitano adopte sobre imposición y ordenación de exacciones y sobre presupuestos se comunicarán antes de ser expuestos al público, con certificación de los expedientes respectivos, a los Ayuntamientos comprendidos en la Corporación, para que, en un plazo común de quince días formulen las oportunas alegaciones, informadas por la Comisión administrativa, resuelva el Consejo metropolitano.

Tres. En lo demás serán aplicables a la Corporación, con carácter supletorio, las normas del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, aprobado por Decreto dos mil treinta y seis mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre, especialmente en sus títulos II y III, así como sus disposiciones complementarias.

Artículo treinta y siete.—Uno. La Corporación podrá acudir al crédito local en los mismos casos y formas autorizados por la legislación vigente para las Corporaciones Locales.

Dos. La Deuda emitida por la Corporación gozará siempre que lo autorice el Ministerio de Hacienda, de los mismos beneficios que la Deuda Pública del Estado a los efectos de constitución de fianzas, reservas obligatorias e inversiones de Entidades de Previsión, Seguros y Ahorro.

Tres. La suma de las partidas del Presupuesto ordinario de gastos de la Corporación destinadas al servicio de intereses y amortización de la Deuda y préstamos, podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento del importe de dicho Presupuesto calculado con inclusión de dichas partidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. La Corporación colaborará y participará en la acción de desarrollo regional, de acuerdo con su respectiva legislación, en la forma que determine el Ministerio de Planificación del Desarrollo y ejercerá las funciones asignadas a la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, por el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintinueve de junio sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Segunda.—Los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de la Vivienda, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto y, en particular, el Reglamento provisional, de veintidós de octubre de mil novecien-

tos cincuenta y cuatro, para el desarrollo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y los artículos cuarenta y tres a sesenta, ambos inclusive, del Reglamento aprobado por el Decreto cuatro mil veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de diciembre.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El patrimonio y los servicios de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios pasarán a la Entidad municipal metropolitana de Barcelona, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a asunción de derechos y obligaciones por aquella contruidos, en la disposición final segunda del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Segunda.—La integración de los funcionarios de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios en la Corporación, prevista en la disposición final tercera del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, como una de las opciones de aquéllos, se realizará con arreglo a las presentes normas:

Norma primera.—Los funcionarios de carrera de la citada Comisión que, hallándose en servicio activo opten por integrarse en la Corporación, quedarán adscritos a ésta, previa petición en el plazo que se señala.

Norma segunda.—Los funcionarios de empleo que se encuentren en servicio activo en veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, sean interinos o eventuales, que opten por integrarse en la Corporación, podrán hacerlo en virtud de concurso u oposición restringidos, a cuyo efecto se reservarán las plazas de la plantilla de esta Corporación, no cu-

biertas por funcionarios de carrera de la Comisión, para ser provistas, con carácter preferente, en esta forma y de acuerdo con las normas que se dicten al efecto por el Ministerio de la Gobernación.

Norma tercera.—Los funcionarios de carrera de la Comisión que se encuentren en situación de excedencia, en sus modalidades de voluntaria, especial o forzosa, de supernumerario, o de suspenso, podrán solicitar integrarse en la misma situación en la Corporación.

Tercera.—Hasta tanto se fije la subvención estatal que resulte precisa para el debido funcionamiento de los servicios de la Corporación, ésta percibirá, como mínimo, el ochenta por ciento de la que tenía asignada hasta ahora la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios.

Cuarta.—En tanto no se lleve a cabo la provisión de las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación conforme a lo dispuesto en el artículo catorce-cinco de este Decreto, la Dirección General de Administración Local podrá nombrar, con carácter interino, a propuesta del Presidente de la Corporación, los funcionarios de los Cuerpos Nacionales que hayan de desempeñar las funciones respectivas.

Quinta.—La aprobación de la revisión del plan comarcal actualmente en trámite corresponderá, con carácter provisional, al Consejo metropolitano y, con carácter definitivo, al Órgano desconcentrado del Ministerio de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

24222 CEDULA de 26 de octubre de 1974 por la que se nombra Rector del Real Colegio de Escoceses de Valladolid, al reverendo John Walls, S. T. L.

Por tanto, hallándose vacante el cargo de Rector del Real Colegio de Escoceses de Valladolid, que pertenece al Patronato de la Corona de España, según Real Cédula de 18 de octubre de 1768 y 29 de agosto de 1830, he tenido a bien nombrar para el mismo al reverendo John Walls, S. T. L., propuesto por el excelentísimo y reverendísimo señor Michael Foylan, Secretario de la Conferencia Episcopal Escocesa y a quien le fué concedido el oportuno «placet».

Por tanto, teniendo en cuenta las cualidades personales del propuesto y demás circunstancias que constan en el expediente, le expido la presente Cédula para que se considere al reverendo John Walls, S. T. L., Rector del Real Colegio de Escoceses de Valladolid, con las obligaciones que imponen sus Estatutos y los emolumentos inherentes al cargo, y mando a las autoridades civiles y eclesiásticas a quienes corresponda, que le reciban y tengan por tal Rector de dicho Colegio y le guarden y hagan guardar las prerrogativas anejas al cargo, sin que en su ejercicio la pongan y consientan poner impedimento alguno.

Así lo dispongo por la presente Cédula, dada en Madrid a 26 de octubre de 1974.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24223 RESOLUCION de la Universidad de La Laguna por la que se hace público los nombramientos de funcionarios de carrera en las pruebas selectivas restringidas para cubrir plazas de Administrativos en la plantilla de dicha Universidad.

Vista la propuesta de aprobados del Tribunal calificador de las pruebas selectivas restringidas de Administrativos, convocadas por Resolución de este Rectorado de 18 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), y de conformidad con el artículo 6º, 5.º, c), del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, de 23 de julio de 1971, una vez aprobado por Orden ministerial del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 23 de noviembre de 1974,

Este Rectorado ha tenido a bien:

Nombrar funcionarios de carrera a los opositores que figuran en la propuesta de aprobados del Tribunal, que han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 11.º 2, de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública y que se relacionan en esta Resolución, por orden de puntuación obtenida:

Número de orden	Apellidos y nombre	Fecha nacimiento	Número Registro de Personal
1	Santana Pérez, Margarita	10-8-1945	T10EC02A0001
2	Coba Belhencourt, José Antonio de la	14-8-1932	T10EC02A0002
3	Martín Ortega, José T.	24-1-1936	T10EC02A0003